

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-88/2009

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra el Acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictado el veinticinco de marzo de dos mil nueve, en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/JD02/TAB/044/2008, respecto de la denuncia presentada por el citado partido político en contra de Oscar Ferrer Ábalos, Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, por hechos que consideró constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-5-2009, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Queja. El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, Martín Darío Cázarez Vázquez, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, presentó denuncia, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del referido Instituto en tal entidad, en contra de Oscar Ferrer Ábalos, Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, argumentando la indebida promoción de la imagen de dicho servidor público, y planteando que se siguiera el procedimiento sancionador ordinario en su contra.

II. Remisión. En la misma fecha, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio JLE/VS/0711/2008, remitió a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de dicho Instituto, en el Estado de Tabasco, el original del referido escrito de denuncia.

III. Desechamiento. El veintinueve de noviembre de dos mil ocho, el citado Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva el Estado de Tabasco, emitió acuerdo en el expediente VED/PE/PRI/JD02/TAB/001/2008, en el sentido de desechar la referida denuncia.

IV. Recurso de Revisión. El dos de diciembre de dos mil ocho, el demandante interpuso recurso de revisión ante la referida 02 Junta Distrital Ejecutiva, en contra acuerdo de desechamiento indicado; medio de impugnación que fue remitido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto, en esa Entidad Federativa. El diez de diciembre siguiente, la aludida Junta Local Ejecutiva resolvió el recurso de revisión en el sentido de revocar el acuerdo entonces impugnado y remitir la denuncia a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Acuerdo de desechamiento. El trece diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo por el cual ejerció la facultad de atracción del asunto y ordenó el desechamiento de la queja relativa al expediente SCG/PE/PRI/JD02/TAB/001/2008. El acuerdo fue notificado al actor el ocho de enero del presente año.

VI. Primer recurso de apelación. El doce de enero de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra del referido acuerdo de desechamiento, el cual fue resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil nueve, dentro del expediente SUP-RAP-5/2009, en los siguientes términos:

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE REVOCA el acuerdo de trece de diciembre de dos mil ocho, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del

Instituto Federal Electoral, en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/JD02/TAB/044/2008, para que, en plenitud de sus atribuciones, proceda a dictar la determinación que corresponda respecto del tratamiento que debe dársele a la correspondiente denuncia, tanto en lo relativo a la vía que ha de seguir como, en su caso, la admisión de la misma.

SEGUNDO. Acto impugnado en el presente medio de impugnación. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador aludido en el sentido de desechar de plano la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Oscar Ferrer Ábalos, Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

Dicha determinación fue notificada al apelante el dieciséis de abril de dos mil nueve.

TERCERO. Recurso de Apelación. El diecisiete de abril del año en curso, Martín Darío Cázares Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior.

CUARTO. Trámite y sustanciación.

I. Remisión de la demanda. El veintitrés de abril de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio número SCG/0725/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el recurso de apelación y los documentos que estimó atinentes.

II. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-88/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1420/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Admisión. Mediante auto de veintinueve de abril del año en curso, el Magistrado Instructor en el presente asunto, admitió a trámite el recurso de apelación.

IV. Cierre de instrucción. En virtud de que no existía algún trámite pendiente de realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el recurso de apelación bajo análisis, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de un acuerdo dictado por un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que el actor fue notificado del acto impugnado el dieciséis de abril del presente año, y presentó su demanda el diecisiete de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa del representante del partido apelante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

c) Legitimación y personería. Ambos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el medio impugnativo fue interpuesto por un partido político con registro nacional (el Partido Revolucionario Institucional), por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, quien promovió la denuncia a la que recayó el acuerdo reclamado.

En consecuencia, se estima que el representante del instituto político actor cuenta con personería suficiente para interponer el recurso de apelación, dado que, de conformidad con la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, tiene capacidad legal para promover quejas o denuncias a nombre de su representado, incluyendo la promoción de los medios de impugnación en contra de las resoluciones que al respecto dicten las autoridades competentes y que afecten el interés jurídico de

su representado. Lo anterior en virtud de que la sola circunstancia de presentar la denuncia o queja no satisface la finalidad perseguida, sino que tal representación lo obliga a vigilar la adecuada tramitación del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que la autoridad electoral adopte si estima que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-228/2008; SUP-RAP-3/2009; SUP-RAP-5/2009 y SUP-RAP-12/2009.

d) Definitividad. El presente recurso de apelación satisface el requisito general previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acuerdo que desechó la denuncia interpuesta es un acto definitivo y firme en sí mismo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna de ellas, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el apelante.

TERCERO. Síntesis del agravio hecho valer. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el recurrente expresa como

único concepto de agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues, en su concepto, la autoridad responsable carece de facultades para decretar el desechamiento de la queja planteada basando su determinación en argumentos que corresponden al análisis de fondo de la controversia, función que, alega, compete exclusivamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, el recurrente afirma que si bien es cierto que en un procedimiento especial sancionador la queja puede ser desechada de plano si incumple con alguno de los requisitos de procedencia, en los términos del artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral no es el órgano competente para analizar la cuestión de fondo del asunto, pues únicamente funge como instructor del procedimiento sancionador, tal como lo precisó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-38/2009.

Por tanto, el apelante estima que una vez que el Secretario del Consejo se ha allegado de los elementos necesarios para considerar si el hecho denunciado constituye o no, una transgresión a la norma, deberá hacérselo saber, mediante el proyecto de resolución respectivo, al Consejo General del referido Instituto, órgano al cual corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. El agravio expuesto resulta **infundado**, toda vez que del análisis de la resolución combatida se advierte que la responsable no se pronunció sobre cuestiones

de fondo sino que, en ejercicio de sus atribuciones, valoró los elementos de prueba presentados en la denuncia y determinó el desechamiento de la misma, considerando la especialidad de la materia electoral y el ámbito de su competencia, sobre la base de que “las inconformidades que sostiene el quejoso no encuentran sustento suficiente que permita el inicio de un procedimiento especial sancionador”.

El actor aduce, esencialmente, que la responsable no tiene facultades para desechar la queja incoada *“con base en argumentos propios del análisis del fondo de la cuestión planteada, ya que esa función le compete propiamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral”*. Lo anterior en atención a que *“cuando se desecha de conformidad a lo establecido en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del código de la materia, el Secretario del Consejo General del IFE, funge como mero instructor, pues no es el órgano competente para resolver el fondo del asunto que nos ocupa [...] luego entonces es válido arribar a la conclusión de que el Secretario Ejecutivo no se encuentra facultado para desechar el escrito primigenio de conformidad en lo establecido en el referido [artículo] 368.”*

En principio, conviene aclarar que el recurrente parte de la premisa falsa de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral no se encuentra facultado para desechar una denuncia sobre la base de lo establecido en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

¹ En lo conducente el artículo 368 del código electoral federal establece: “[...] 5.La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: [...] b) Los hechos

Por el contrario, una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto lleva a la conclusión de que tal dispositivo faculta expresamente al Secretario del Consejo General a desechar de plano la denuncia presentada cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, siempre que con ello se limite a precisar el ámbito de sus atribuciones, atendiendo a la especialidad de la materia electoral y no prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación tramitados en los expedientes SUP-RAP-38/3009, SUP-RAP-52/3009 y SUP-RAP-68/3009 consideró que, en efecto, si bien el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues tal determinación debe emitirla el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no puede ser materia de una improcedencia, porque ello equivale a prejuzgar indebidamente sobre la decisión que debe adoptarse una vez reunidos todos los elementos probatorios y arrogarse atribuciones que corresponden al órgano central.

Lo anterior, sin embargo, no supone que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo no tenga facultades para desechar de plano una queja con base en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del código electoral federal, pues tal precepto

denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.”

prescribe claramente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, entre otras causas, cuando de manera evidente se advierta que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, tal como lo determinó esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación tramitados en los expedientes SUP-RAP-228/2008 y SUP-RAP-11/2009.

Una interpretación distinta privaría de sentido a la norma prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del código electoral, pues la vaciaría de contenido, privándola de todo efecto útil, lo que resulta contrario de su interpretación gramatical, sistemática y funcional, en contravención del artículo 2 de la ley electoral adjetiva. Por tanto, el aspecto medular es determinar si el Secretario del Consejo General al momento de desechar una queja con fundamento en tal supuesto normativo, prejuzga sobre la legalidad de las conductas denunciadas, toda vez que la facultad del Secretario para desechar de plano la denuncia interpuesta opera siempre que se esté ante situaciones fácticas que de manera evidente e indudable muestren la inexistencia de la infracción denunciada o cuando sea evidente la inviabilidad de la queja, es decir, cuando no conlleve la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta demostrada.

En este sentido, como lo consideró esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación tramitado en el expediente SUP-RAP-68/2009, el Secretario si bien tiene facultades para desechar la denuncia presentada en el supuesto de que los hechos

denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, esta atribución opera sólo cuando la causa anterior resulte evidente.

Una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos demostrados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino a la determinación de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si se debe imponer o no una sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto y compete al Consejo General, como órgano decisor del procedimiento, no al órgano instructor del mismo.

En este sentido, para tener por satisfecho el requisito de procedencia del procedimiento especial consistente en que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, basta con que los hechos denunciados puedan objetiva y racionalmente, según su valoración *a priori*, constituir una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, permite al Secretario que, con base en sus facultades, analice los hechos denunciados para determinar si los mismos tienen la posibilidad legal de constituir o no alguna violación a la

ley electoral (atendiendo a su contenido y según los supuestos de la infracción), lo cual conduce a que en determinados casos tendrá que hacer una valoración de la conducta denunciada para constatar si pudiera constituir *prima facie* una infracción en materia electoral.

No obstante, esa atribución no autoriza al Secretario a que por vía de un desechamiento emita una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, porque esto debe realizarse una vez agotada la investigación que permita constatar la existencia de los hechos y determinar todos sus circunstancias, entre ellas la imposición de la sanción o la exoneración del probable infractor lo que es –como se señaló– facultad del Consejo General.

En este sentido, este órgano jurisdiccional, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-38/2009 y SUP-RAP-52/2009, precisó que para efectos de la improcedencia de la denuncia y la no instauración de procedimiento especial sancionador “es necesario el simple indicio de que se está ante hechos denunciados que no constituyen, de manera evidente, una infracción en la materia electoral, sin realizar estudio de fondo alguno, para estimar colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En el caso, la responsable (en atención al ámbito de sus atribuciones y competencias y a la especialidad de la materia) señala en su resolución que, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-147/2008; SUP-RAP-173/2008 y SUP-RAP-197/2008,

cuando se reciba una denuncia por la presunta infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normativa aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En igual sentido, la responsable precisa que del análisis de los elementos aportados por el denunciante se colige que las inconformidades que sostiene el quejoso no encuentran sustento suficiente que permita el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Adicionalmente, en diferentes parte de la resolución (tanto al precisar la naturaleza de las pruebas aportadas, como al momento de analizar la posible contravención al artículo 134 constitucional o los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña denunciados), la responsable advierte que tales circunstancias “no constituyen indicios” que permitan instaurar un procedimiento especial sancionador, con lo cual es claro que la responsable no se refirió a cuestiones de fondo, sino que sus afirmaciones están encaminadas a determinar su competencia en razón de la materia (*ratione materiae*) para efecto de la procedencia de la denuncia.

En este sentido, de la lectura integral de la resolución impugnada se concluye que, en el caso, las valoraciones que hace la autoridad responsable entran en el marco de sus atribuciones para determinar si se actualiza o no el supuesto del artículo 368,

párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de determinar si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación a la normativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que –como se precisó– el Secretario del Consejo General está obligado a valorar la posible vulneración de la normativa electoral para determinar el ámbito de sus competencias. De lo que debe abstenerse es de hacer un análisis de fondo de la cuestión planteada que suponga pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de una infracción, pudiendo hacerlo respecto de la valoración de los elementos de prueba aportados por el denunciante respecto a la no vulneración, de manera evidente, de una norma electoral. Máxime si se considera que de la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, tal como se señaló en la Tesis VII/2009 con rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Finalmente, éste órgano jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-5/2009, donde se ordenó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en plenitud de sus atribuciones, dictara la determinación que conforme a derecho corresponda, fundando y motivando adecuadamente su determinación respecto del tratamiento que debe dársele a la denuncia respectiva, tanto en lo relativo a la vía que ha de seguir como, en su caso, a la admisión de la misma. De ahí también que resulte congruente con dicha determinación el que la autoridad responsable valore los hechos denunciados considerando la posible afectación a la normativa electoral, dado el ámbito restringido de su competencia, sin que ello suponga, como se ha reiterado, un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por tanto, al resultar infundados los argumentos del actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. SE CONFIRMA el acuerdo de veinticinco de marzo dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/JD02/TAB/044/2008.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia

certificada de la presente ejecutoria, y por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-88/2009